



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

### Sala Regional Ometepec

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/129/2016.

ACTOR:\*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE  
 EXPRESIDENTE MUNICIPAL Y EX TESORERA  
 MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC,  
 GUERRERO.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL  
 DEL ESTADO.

Ometepec,Guerrero, julio dos de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL Y EX - TESORERA  
 MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO, contra el acto de autoridad atribuido al  
 AUDITOR GENERAL DEL ESTADO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento  
 por la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora, quien actúa asistida  
 del Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo  
 dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso  
 Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de  
 Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la  
 demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

#### R E S U L T A N D O:

1. Que mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis, depositado en el Servicio Postal Mexicano en la misma fecha, recibido en esta Sala Regional el nueve del mismo mes y año, compareció por su propio derecho \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL Y EXTESORERA MUNICIPAL AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “1. *La resolución definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, y notificada a los suscritos el catorce de noviembre del presente año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número AGE-DAJ-019/2009, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma se adjunta en copia autorizada como anexo número 1.*”; atribuido al AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRO/129/2016, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO; asimismo, se dio vista a los actores, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, designaran representante común de los mismos, a quienes por acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, se les tuvo por precluido el derecho para que designaran representante común, y se tuvo por nombrado a \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE EX -PRESIDENTE MUNICIPAL, como representante común.

3. Por acuerdo veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, al Maestro en Derecho ALFONSO DAMIAN PERALTA, AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, autoridad demandada, se le tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas mencionadas en la misma, en relación a las causales de improcedencia

y sobreseimiento, estas se resolverían hasta la sentencia definitiva; se ordenó dar vista a los actores para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación al escrito de contestación de demanda, a quienes por acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, se les tuvo por precluído su derecho para hacerlo.

4. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, así como, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció sus respectivos alegatos, por lo que se les tuvo por precluído el derecho para hacerlo, se declaró cerrado el procedimiento, se turnó para sentencia, y

#### C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los organismos descentralizados y los particulares.

SEGUNDO. Que el artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, prevé el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previo al estudio de fondo del asunto, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 158, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Parte VIII, Quinta Época, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto la autoridad demandada MAESTRO EN DERECHO, ALFONSO DAMIAN PERALTA, AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, en su escrito de contestación de demanda de tres de febrero de dos mil diecisiete, entre otros argumentos señala que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracciones II, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los cuales establecen que el procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el Código De Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 74 del Código de la Materia o cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva; agregando que resulta improcedente porque la resolución de mérito se notificó a los actores el catorce de noviembre de dos mil dieciséis y la demanda de nulidad fue depositada en el Servicio Postal Mexicano el día seis de diciembre del

dos mil dieciséis, como consta en el Auto de Radicación de trece de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que esta Sala Regional debe declarar la improcedencia de la demanda y por consecuencia el sobreseimiento del juicio, o bien desechar la demanda; argumentos que adolecen de la consistencia jurídica necesaria; toda vez, que de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio se corrobora que, mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, EN SU CARÁCTER DE EX - PRESIDENTE MUNICIPAL Y EX - TESORERA MUNICIPAL AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “1. La resolución definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, y notificada a los suscritos el catorce de noviembre del presente año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número AGE-DAJ-019/2009, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma se adjunta en copia autorizada como **anexo número 1.**”, atribuido al AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, señalando en el capítulo correspondiente, bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis; demanda que fue depositada en el Servicio Postal Mexicano el seis de diciembre de dos mil dieciséis, recibida en esta Sala Regional el nueve del mismo mes y año; por lo que, el término para interponer la demanda correspondiente le transcurrió del quince de noviembre al seis de diciembre de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, sábados, domingos y el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, este último decretado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en Sesión Extraordinaria celebrada el doce de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, con el decreto mediante el cual el Senado de la República el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó la reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario de la Federación número 12, tomo DCXXXIII, determinó que es día de descanso obligatorio el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre que está considerado como inhábil; en este contexto, resulta claro para esta sentenciadora que la referida demanda fue interpuesta dentro del término de quince días, establecido en el artículo 46 del Código de la Materia, por lo que, no puede decirse que se trata de un acto consentido; así como, tampoco se advierte que haya sobrevenido un cambio de la situación jurídica; en consecuencia, no se acreditan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74, fracción XI en relación con el numeral 75, fracciones II, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, invocadas por la autoridad demandada.

TERCERO. Que al no encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas, y toda vez que el artículo 129 del Código de la materia, establece que las sentencias dictadas por las Salas de este órgano jurisdiccional no requieren de formulismo alguno, por economía procesal y de conformidad con el principio de sencillez previsto por el artículo 4 del Código de la materia, los argumentos vertidos por las partes tanto en el escrito inicial de demanda como en la correspondiente contestación se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, por lo tanto, esta sentenciadora pasa al estudio de la legalidad de los actos impugnados de la siguiente manera:

Sustancialmente la parte actora en su escrito inicial de demanda entre otras manifestaciones señala que la Auditoría General del Estado indebidamente les pretende sancionar, ya que en términos de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, el plazo para ejercitar la prescripción empezará a contar a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en responsabilidad que se le imputa por lo que si hacen el computo del tiempo en que supuestamente cometieron la supuesta irregularidad que se les imputa, esta, se llevó a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2004, por lo que a la fecha que se les pretende sancionar a transcurrido en exceso el término previsto para que opere la prescripción el cual en ese entonces era de 5 años, por lo que esta les feneció a la demandada en el año dos mil nueve, como término máximo para haber emitido la sanción correspondiente en caso de que fuere legalmente posible y no en el año dos mil dieciséis, como indebidamente lo está haciendo la hoy demandada; argumentos que resultan parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado en razón a las consideraciones siguientes:

Al respecto el artículo 79 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II...

III...

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

...”

Como se observa de la anterior transcripción, la entidad de fiscalización superior de la Federación como órgano autónomo técnico de la Cámara de Diputados, entre otras facultades tiene la fiscalización de los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los entes públicos federales y de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas y los municipios; así como determinar los daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Por su parte el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

De la anterior transcripción se advierte que los resultados del ejercicio de los recursos económicos de los que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal. Así también que el manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias; que la evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 134 Constitucional.

Ahora bien, como se aprecia en los preceptos constitucionales transcritos se establecen los principios bajo los cuales será ejercida la función de fiscalización y las reglas de fiscalización de los fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los programas federales, los recursos federales que ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos; la facultad de la entidad fiscalizadora superior de la Federación, quien tiene la fiscalización directa de los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos. En tanto que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 1028, en sus artículos segundo y sexto transitorios establecen:

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 y de los ejercicios anteriores se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. La fiscalización de las cuentas públicas anteriores a las del 2011 se regirán en lo que no se oponga en la presente Ley, por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564.

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...

QUINTO.- ...

SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. **Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.**

De los preceptos anteriormente transcritos claramente se advierte que las formalidades para la presentación y fiscalización de las Cuentas Públicas del 2011 y años anteriores, así como los procedimientos iniciados previo a la vigencia de dicha Ley, se regirán por lo dispuesto en la Ley

de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; en tanto que lo respectivo a los procedimientos de responsabilidad que se inicien a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 1028, serán sustanciados conforme a ella; ahora bien, de las constancias procesales que obran en el expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda como acto impugnado señaló: “1. La resolución definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, y notificada a los suscritos el catorce de noviembre del presente año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número **AGE-DAJ-019/2009**, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma se adjunta en copia autorizada como **anexo número 1.**”, cuya existencia e interés legítimo en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 48 fracción III y 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se encuentran debidamente acreditados, al haber sido exhibida por la parte actora con su escrito inicial de demanda y por la demandada en su escrito de contestación de demanda, pruebas a las que se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 121, 122, 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, misma que obra a fojas de la 50 a la 151 y de la 192 a la 293 del expediente en estudio; en razón de que, si bien es cierto, la Auditoría General del Estado de Guerrero, es competente para fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; también es verdad que, al tratarse de la resolución derivada del **Procedimiento Administrativo Resarcitorio** número **AGE-DAJ-019/2009**, en virtud, de la responsabilidad en que incurrieron el ex servidores públicos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL Y EX - TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO, atribuida al AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, dicha resolución resulta ilegal, toda vez que, no se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón de que, la demandada al resolver el citado procedimiento Administrativo Resarcitorio, en el CONSIDERANDO PRIMERO Y SEGUNDO en la parte que interesa específicamente señaló:

**“PRIMERO.-**Esta Auditoría General del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 numeral 1, fracción I, 150 primer párrafo, 151 primer párrafo y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 117 fracción III, inciso c), 202 fracción III y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; 123 fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1º fracción III, 2º fracción XII, 3º, 5º y 6º fracciones I, VII, XIII, 7º fracción I, 19 fracciones I, XXII y XXIII, 36,37,38,39,66,67,68 y Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, reformada mediante decreto número 622, publicado en el Periódico Oficial número 34 Alcance 1, el veintiocho de abril de dos mil seis, en relación al Sexto Transitorio de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría General del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil tres; ello en razón de que dichas normas facultan a la Auditoría General del Estado a controlar y fiscalizar la Administración Hacendaria de los sujetos de fiscalización superior, revisando y auditando los informes y las cuentas de las Haciendas Públicas, emitiendo los pliego de observaciones correspondientes sobre los daños y perjuicios que sean causados a las citadas haciendas y al patrimonio de los entes públicos, fincando directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, sanciones y responsabilidades resarcitorias en que incurran los servidores públicos o los ex servidores públicos de la Administración Pública Municipal, entre otros, facultando al Auditor General del Estado a resolver en definitiva el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias; además, es importante destacar que los artículos 143 numeral 1, fracción I, 150, primer párrafo, 151 primer párrafo y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que:

Artículo 143. Los Órganos con Autonomía técnica son instituciones adscritas y dependientes de los Poderes del Estado, tienen la finalidad de coadyuvar con ellos en el adecuado desempeño de las funciones de su competencia. 1. Los Órganos con Autonomía técnica tendrán a su cargo:

I. El ejercicio de la función de fiscalización superior, competencia del Poder Legislativo;

II ...

150. La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado Auditoría General del Estado.

...

151. La actuación de la Auditoría General deberá regirse por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

153. La Auditoría General del Estado será competente para:

I.

II.

III.

VI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones administrativas previstas en la ley;

VII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, así como presentar las denuncias y querrelas penales que correspondan;

VIII..."

Agregando que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, fue abrogada por la diversa Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero de dos mil doce, en que estableció en el **Transitorio Sexto** que:

"Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se rigen por ésta..."

Bajo la premisa anterior, y dado que el procedimiento que nos ocupa fue iniciado con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, reformada mediante decreto número 622, publicado en el periódico oficial número 34 Alcance I, el veintiocho de abril de dos mil seis, por lógica jurídica el procedimiento que nos ocupa debe substanciarse con esta Ley, más sin embargo, es de señalar que las posibles sanciones a imponer deben de ser las de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, de fecha seis de noviembre de dos mil dos, por ser el ordenamiento legal vigente al momento que se cometió la conducta (ejercicio fiscal 2004).

**SEGUNDO.**-Precisado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, reformada mediante decreto número 622, publicado en el periódico oficial número 34 Alcance I, el veintiocho de abril de dos mil seis, el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria tiene lugar en el momento que el Dictamen Técnico emitido por la Auditoría General del Estado se turne a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

...

En este asunto, se fundó el presente procedimiento en el dictamen técnico **AGE/DT04/MVC/014/007.**"

De la anterior transcripción, se aprecia con meridiana claridad que, la autoridad demandada procedió a resolver en definitiva el **Procedimiento Administrativo Resarcitorio** número **AGE-DAJ-019/2009**, fundada en el Dictamen Técnico número **AGE/DT04/MVC/014/2007**, de fecha nueve de enero del año dos mil ocho, en el que primeramente se detallaron los recursos recibidos por la Administración Municipal de Cuauhtepic, Guerrero, la cuantificación de los montos ejercidos irregularmente, declarando las irregularidades cometidas, en daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública y al patrimonio municipal en cantidad líquida, así como, los servidores públicos presuntos responsables, conforme a los preceptos normativos transcritos en líneas que anteceden; no obstante ello, también es de observarse, que al realizar el estudio de las excepciones interpuestas por los ex servidores públicos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL Y EX TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO, ahora actores en su escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, entre otros argumentos:

"Es infundado el argumento en análisis que hacen valer el ex Presidente Municipal y ex Tesorera en virtud de que, de acuerdo a lo que señala el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, es atribución de la Auditoría General del Estado, cuantificar, mediante dictamen técnico, las observaciones derivan de la fiscalización de las cuentas públicas, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los ex servidores públicos, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 67.- Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término establecido en el artículo anterior, así como aquellas Entidades que fueron objeto de visitas domiciliarias y no hayan aclarado o solventado las observaciones o irregularidades subsistentes, derivadas de los hechos u omisiones determinadas en el acta final. La Auditoría General del Estado, procederá a cuantificar, mediante dictamen técnico, las observaciones subsistentes, determinando los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los infractores; el monto de la afectación deberá contabilizarse de inmediato.

El dictamen técnico respectivo se turnará a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere el artículo siguiente".

Del análisis del citado artículo, se desprende que la Auditoría General del Estado en el dictamen técnico plasmará entre otras cosas las observaciones subsistentes y se determinaran los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, en el caso concreto este Órgano Fiscalizador Superior para el ejercicio de sus atribuciones, contra un Auditor General, tres Auditores Especiales, un Director de Administración y Fianzas y demás servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, tal y como lo señala la Ley de la materia en el artículo °7, que reza lo siguiente:

"Artículo 7.- La Auditoría General del Estado contará para el ejercicio de sus atribuciones con:

- I. Un Auditor General;
- II. Tres Auditores Especiales;
- III. Un Director de Asuntos Jurídicos (Se reforma la fracción por decreto núm. 622, publicada en el P.O. No.: 34 Alcance I, 28/Abril/06.
- IV. Un Director de Administración y Finanzas, y (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)
- V. Los demás servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con el presupuesto autorizado. (Se reforma la fracción por decreto núm. 622, publicada en el P.O. No.: 34 Alcance I, 28/Abril/06”.

Por su parte el artículo 20 de la Ley de la materia, establece claramente las facultades de los Auditores Especiales, específicamente la fracción XI, que nos menciona:

“Artículo 20.- Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:

XI.- Promover, mediante dictamen técnico, previo acuerdo del Auditor General, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos el fincamiento de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, los particulares personas físicas o morales, por actos u omisiones de los que resulten un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o Municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas conforme a los ordenamientos legales; y (Se reforma la fracción por decreto núm. 622, publicada en el P.O. No.: 34 Alcance I, 28/Abril/06.

En razón de lo anterior, tal y como lo determina la Ley de la Materia, la Auditoría General del Estado, tiene la facultad de emitir el dictamen técnico en el que se plasme entre otras cosas, las observaciones subsistentes de los pliegos de observaciones que no se hayan solventado y se determinen los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, en el caso concreto para que este órgano de fiscalización superior ejercite sus atribuciones, se apoya además del Auditor General, de los Auditores Especiales, los cuales entre otras muchas actividades se encargan de revisar los informes financieros cuatrimestrales y las cuentas públicas que rindas las Entidades Fiscalizables de formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de promover mediante dictamen técnico, previo acuerdo del Auditor General, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos el Fincamiento de las Responsabilidades Administrativas Resarcitorias en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al estado o municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables conforme a los ordenamientos legales; por tanto, se concluye que los Auditores Especiales como parte de la Auditoría General del Estado, si tienen facultades para fiscalizar la cuenta, emitir los pliegos de observaciones y de promover mediante dictamen técnico, el Fincamiento de las Responsabilidades Administrativas Resarcitorias en que incurran los servidores públicos o quienes dejaron de serlo, por tanto y por lógica jurídica también tiene facultades para determinar daños y perjuicios que afecten al estado o municipios en que sus haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, ya que estos deben ir implícitos en el dictamen técnico que se emitan con motivo de las observaciones que no se hayan solventado en los pliegos de observaciones.”

En este contexto, resulta evidente que dicha resolución resulta ilegal, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que si bien es cierto, se citaron preceptos de Ley de Fiscalización Superior número 564 antes de la reforma de veintiocho de abril de dos mil seis; también es verdad, que al declarar la improcedencia de la excepción de incompetencia; pretenden justificar su competencia con la cita de preceptos que corresponden a la reforma; toda vez que, si la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cuatro, se efectuó de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que refieren las demandadas, resulta claro para esta sentenciadora que dicha resolución resulta ilegal, en razón de que, éstas debieron observar al emitir su resolución la Ley de Fiscalización Superior número 564 antes de la reforma, ello de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 622, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el veintiocho de abril de dos mil seis, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, la cual en su Artículo Tercero Transitorio textualmente señala: “**Artículo Tercero.-** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se desahogarán conforme al procedimiento vigente en su inicio. Los procedimientos administrativos que no se hayan radicado a la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, se desahogarán conforme a lo estipulado en el presente Decreto.”, lo cual en el caso concreto no aconteció; en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: “1. La resolución definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, y notificada a los suscritos el catorce de noviembre del presente



año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número **AGE-DAJ-019/2009**, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma se adjunta en copia autorizada como **anexo número 1.**”, al encontrarse debidamente acreditada la causa de invalidez prevista en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, invocada por la parte actora.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 20/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2012547, visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente señala:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. De la lectura del artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se advierte que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta esa fecha, ya que fue abrogada por aquella ley, que entró en vigor a partir del 30 de mayo de 2009, pero previó que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación, al entrar ésta en vigor, tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, de los artículos 14, 15, 24 a 26, 45 a 49 y 53 a 58, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deriva que la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, en tanto que, en la primera, se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; y, en el segundo, se finca la responsabilidad resarcitoria; sin embargo, no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se requiere que previamente la revisión y fiscalización arrojen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; de lo contrario, no procedería el inicio de dicho procedimiento resarcitorio, precisamente, por la inexistencia de daños o perjuicios. En ese sentido, la revisión y fiscalización no concluyen con el dictamen técnico de observaciones, en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, sino que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, lo que permite constatar que el asunto hasta ese momento aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la que prevalece para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que arrojó la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que al resultar fundados los argumentos expuestos como excepciones y conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás, en virtud de que estos van encaminados a estudiar y analizar cuestiones del fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 394639, visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente establece:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: “1. La resolución definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, y notificada a los suscritos el catorce de noviembre del presente año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número **AGE-DAJ-019/2009**, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma se adjunta en copia autorizada como **anexo número 1.**”; atribuido al AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, expediente alfanumérico TCA/SRO/129/2016, incoado por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EN SU

CARÁCTER DE EX -PRESIDENTE MUNICIPAL Y EX - TESORERA MUNICIPAL AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución que ha sido declarada nula.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 129 y 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 28, 29 fracción XII, así como, demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467, se

#### R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia

SEGUNDO. Se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado consistente en: "1. *La resolución definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, y notificada a los suscritos el catorce de noviembre del presente año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número AGE-DAJ-019/2009, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma se adjunta en copia autorizada como anexo número 1.*"; atribuido al AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, expediente alfanumérico TCA/SRO/129/2016, incoado por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE EX -PRESIDENTE MUNICIPAL Y EX - TESORERA MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe.

LA MAGISTRADA DE LA SALA  
REGIONAL OMETEPEC.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

M. EN D. F. FRANCISCA FLORES BAEZ.

LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ.